

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-1473-2022
CARATULADO : BRUNETTI/SOCIEDAD VAPOR AUSTRAL SPA

Puerto Montt, veintiuno de Noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, la presente causa Rol N°1473-2022, fue presentada a tramitación con fecha 19 de enero de 2023 (Folio 1), por la abogada doña María del Carmen Rojas Rivas, Rut 7062076-6, domiciliada en Amunategui N°86 Dpto. 907 Santiago, en representación convencional de don **Ariel Giulio Brunetti Arancibia**, empresario, domiciliado en Arauco N°1135, comuna de Renca, de Santiago; y, en lo principal expone:

Que, viene en interponer demanda ejecutiva por la suma de \$6.637.311, más intereses en contra de **Vapor Austral SPA**, del giro de su denominación domiciliada en calle Volcán Corcovado N° 5500, Alto la Paloma, de la comuna de Puerto Montt, representada legalmente por don Darío Vicencio Hidalgo, de quien se ignora profesión del mismo domicilio de la demandada.

Funda su demanda, en la Factura electrónica N°70, emitida por el demandante, por un monto neto de \$5.577.572 más IVA de \$1.059.739, resultando un total de \$6.637.311, la que fue emitida el día 1 de febrero de 2022 y que no fue rechazada dentro de plazo, reputándose irrevocablemente aceptada y que fue acompañada en el Folio 1 del cuaderno de la gestión Preparatoria de notificación y cobro de factura. Precisa, que la notificación fue practicada el día 22 de octubre del año 2022 y, que puesta en conocimiento del obligado la factura de la presente gestión, no ha alegado la falsificación material de esta, ni consignado fondos, así como tampoco, habría alegado la falta de entrega de las mercaderías o prestación de los servicios, asegurando que el plazo para hacerlo se encuentra vencido como consta de la certificación realizada en autos.

Explica, que el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, exigen para dar curso a la ejecución, la verificación de que el crédito conste en un título ejecutivo, que la obligación sea líquida o liquidable, que sea actualmente exigible y que no se encuentre prescrita.

En cuanto a la calidad de título ejecutivo, refiere que la obligación consta en una factura, cuya calidad de título ejecutivo se encuentra dada por el artículo 5° de la Ley N°19.993 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 434 N°7 del Código de Procedimiento Civil. Agrega, que la factura cuya ejecución se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXNXJXRGKS

pretende se encuentra irrevocablemente aceptada por el deudor, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N°19.993.

En cuanto a la liquidez de la obligación; señala que el monto que consta en la factura es líquido, su liquidez se define por la propia naturaleza de la obligación, siendo ésta de dinero, más una parte liquidable mediante simples operaciones aritméticas, que es el interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de 90 días por montos superiores a 200 U.F. e inferiores a 5.000 UF, cuyo cálculo ha de hacerse a contar desde el día en que el deudor cayó en mora o simple retardo, ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2° bis de la ley N°19.993, interés que habría de correr hasta el día de pago efectivo.

En cuanto a la actual exigibilidad; la factura indica que el pago debía realizarse de contado y de acuerdo el texto de la ley, específicamente el artículo 2° de la ley N°19.993, cuyo texto dispone que: La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura". Entendiendo que hoy, el sistema electrónico de emisión y recepción de facturas opera de forma inmediata y que la emisión y recepción son coetáneas, cabe contar a partir del día de emisión, el plazo legal de 30 días corridos para la exigibilidad, habiéndose hecho exigible la obligación, el día 3 de marzo de 2022.

Por último, en cuanto a la no prescripción de la acción, aduce que el inciso 3° del artículo 10° de la Ley N.º 19.993 establece que el plazo de prescripción de la acción de cobro de un crédito consignado en una factura es de un año contado desde su vencimiento, plazo que en la especie no ha transcurrido.

Previas las citas legales, solicita tener por interpuesta la demanda ejecutiva en contra Vapor Austral SPA., ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por el monto de \$6.637.311 más intereses, siguiéndose adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de la obligación reclamada, con costas.

Con fecha 27 de enero de 2023 (Folio 4), se notificó en conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante de la demandada Vapor Austral Spa, esto es, a don Darío Vicencio Hidalgo, respecto de la demanda y su proveído.

En lo principal del escrito de 05 de febrero de 2023 (Folio 5), la abogada Dianella Ojeda Riquelme en representación del demandado Vapor Austral SpA, opuso dos excepciones a la ejecución.



En lo principal de escrito de fecha 15 de febrero de 2023 (Folio 10), comparece la parte ejecutante, evacuado el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas a la ejecución.

En resolución de fecha 17 de febrero de 2023 (Folio 11), se declaró admisible la excepción opuesta por la parte ejecutada y se recibió la causa a prueba, fijándose dos puntos de prueba. Durante las etapas procesales pertinentes sólo la parte ejecutada rindió prueba.

En resolución de fecha 21 de noviembre de 2023 (Folio 27), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a la ejecución iniciada en su contra por don **Ariel Giulio Brunetti Arancibia**, el ejecutado **Vapor Austral SPA**, opuso dos excepciones a la ejecución, en lo principal del escrito de fecha 05 de febrero de 2023 (Folio 5).

SEGUNDO: Que, durante las etapas procesales pertinentes, la parte ejecutante no rindió prueba. A su turno, el ejecutado aparejó al proceso las siguientes probanzas:

- 1.- Oficio N°0116 de fecha 17 de enero de 2020 emitido por la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos.
- 2.- Circular N° 35 de fecha 23 de junio de 2017 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- 3.- Sentencia dictada con fecha 20 de julio de 2020, por la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol 671-2020.
- 4.- Factura Electrónica N°70, emitida con fecha 01 de febrero de 2022 por don Ariel Giulio Brunetti Arancibia.

TERCERO: Que, la primera excepción opuesta por la parte ejecutada es la del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”.

Explica, que para que proceda una demanda ejecutiva, es necesario que concurren los siguientes requisitos copulativos: 1) Existencia de un título ejecutivo donde se contenga la obligación que se trata de cumplir; 2) La obligación debe ser líquida; 3) La obligación debe ser actualmente exigible; y 4) La obligación no debe encontrarse prescrita. Luego, aduce que de los requisitos antes expuestos, se puede concluir que sin obligación no existiría procedimiento ejecutivo, pues es el requisito básico y elemental en cada una de los requisitos, Así, afirma que en el caso de autos sería exactamente la obligación la que no se



configuraría, lo que se ratificaría con la simple lectura de la factura en cuestión, en aquella parte que señala “Forma de pago: Contado”.

Sostiene que no existiría obligación alguna, toda vez que la forma de pago fue “al contado”, es decir, no existiendo saldo insoluto ya sea total o parcial del pago por lo que no existiría obligación que demandar. Esboza, que cuando las facturas son emitidas “al contado”, el acuse recibo se produce automáticamente, no dando derecho al receptor para informar el recibo de las mercaderías o servicios y mucho menos para rechazar la factura, y por sobre todo, no existiría la copia cedible pues no existe nada que cobrar.

Asegura que lo anterior es de público conocimiento, y que se ha reafirmado en numerosas ocasiones por el Servicio de Impuestos Internos desde la modificación introducida a la ley N°19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, exponiendo lo siguiente: “Por regla general, las facturas que dan derecho a utilizar el crédito fiscal, son aquellas que tienen Acuse de Recibo de Mercaderías o Servicios. Explica que todas las facturas con pago contado, se entienden con acuse de recibo en el mismo acto de pago del documento. Destaca, que el Acuse de Recibo para los documentos no pagados al contado, se da automáticamente al cabo de los 8 días corridos desde que la factura es recepcionada por el Servicio de Impuestos Internos y que en el caso que se desee rechazar una factura, debe hacerse dentro de los 8 días accediendo al Registro de Aceptación o Reclamo de un DTE.

Luego, indica que la circular N°35 emitida por el Servicio de Impuestos Internos, señala la siguiente modificación a su Circular N°4 respecto a las modificaciones al uso del crédito fiscal, “Se agrega el siguiente párrafo final a la letra a) de la Circular N°4 de 2017, sobre “Modificaciones al uso del Crédito Fiscal”: “Ahora, para los casos de los documentos que dan derecho a crédito fiscal, no es requisito otorgar el recibo de las mercaderías de los productos o los servicios, cuando el emisor informe que el pago se efectuó al contado (no existe saldo insoluto o pendiente de la totalidad del pago), por lo tanto, este documento tendrá derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el periodo de recepción del referido documento. De acuerdo a lo anterior, estos documentos no podrán ser cedidos. En este tipo de casos, no sería necesario el registro del evento en la aplicación “Registro de aceptación o reclamos de un DTE” dispuesta en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, quedando registrada en la base de datos y en los registros o libros que el Servicio tenga a cargo como un documento con derecho a uso del crédito fiscal.



CUARTO: Que, en lo principal del escrito de fecha 15 de febrero de 2023 (Folio 10), la parte ejecutante evacuó el traslado conferido respecto de la excepción opuesta en los siguientes términos:

Explica, que fue pactado entre las partes que el pago de las prestaciones que se señalan en la factura N°70 se realizaría de contado, esto es, que el pago no se encontraría sujeto a plazo ni condición alguna, sino que la factura fuera emitida previamente, dado que el representante de la ejecutada señaló que necesitaba la factura para poder girar los fondos. Esta factura es la formalización de la deuda que la ejecutada sostenía con el demandante, proveniente de un contrato suscrito por las partes de este juicio.

Señala que al ser emitida la factura, su contraria no la objetó ni manifestó de forma alguna que lo señalado en ella era falso o que efectivamente la ejecutante debía haber emitido una factura en que le diera plazo para el pago. Añadiendo, que al momento de ser recepcionada la factura, no la rechazó en el plazo de 8 días ni en ningún otro plazo.

Manifiesta, que la ejecutante emitió la factura confiando en los acuerdos verbales y contractuales de pago, tal como lo había realizado anteriormente con las facturas previas emitidas en relación al mismo contrato.

Finalmente, aduce que al ser notificada la factura tampoco se realizó alegato alguno respecto a la falsedad de su contenido o de los términos en que fue emitida, motivo por el cual, la factura reuniría todos los requisitos para tener mérito ejecutivo.

QUINTO: Que, en relación con la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecido por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, es dable mencionar que ésta se opone cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, porque la deuda no es líquida, o porque no es actualmente exigible.

En el caso de las facturas, es la Ley N°19.983 la que ha reglamentado la transferencia de la factura y los casos en los cuales podría llegar a tener mérito ejecutivo.

Así las cosas, la parte ejecutada sostiene que la factura N°70, carecería de fuerza ejecutiva, ya que faltaría alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título lo tenga, ya que aparece con indicación de forma de pago "Al contado".

SEXTO: Que la alegación sostenida no puede ser acogida, por cuanto, el artículo 2 de la Ley N° 19.983, contempla dos instituciones diferentes en



cuanto al pago de una factura, una dice relación con la forma de pago (que es un modo) y otra dice relación con la época del pago (que es un plazo). En efecto, la factura de autos, indica en su forma de pago, la expresión “al contado”, lo que no significa que el pago se hubiese efectuado efectivamente y que sea un reconocimiento expreso que no exista deuda como lo pretende el ejecutado, solo pudiendo aseverar, de conformidad al artículo 2, inciso final, de la Ley N° 19.983, que en ausencia de mención expresa en la factura del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la factura. Asimismo, se puntualiza que las argumentaciones del ejecutado se basan en circulares de tipo tributario, en particular la circular N° 35 de fecha 23 de junio del año 2017 del Servicio de Impuestos Internos y Oficio N°0116 de fecha 17 de enero de 2020 emitido por la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos, documentos que no guardan relación con el fondo de lo solicitado, que es el cobro ejecutivo de una factura que fue notificada, sin alegación alguna en su contra, configurándose un título ejecutivo que tiene la fuerza para ser exigido en su cobro.

En efecto, lo que sostiene la ejecutada es que no puede cobrarse una factura que según su postura, se encuentra pagada, y que no podría entenderse de otra manera la alegación de la expresión “al contado”._Esto no puede ser aceptado, ya que el argumento contable que alude, no acredita de por sí, que la expresión “contado”, se haya solucionado en el acto en que se dio origen a la deuda.

A mayor abundamiento, se tiene presente que la parte ejecutada no acompañó documentos bancarios en que se acredite el pago, vía depósitos, transferencias u otros. Circunstancias, que refrendarían a juicio de este tribunal, que la excepción no tiene sustento, ya que la prueba y los fundamentos de la ejecutada solo se remiten a señalar que la forma de pago de la factura fue “al contado”, pero no que esta efectivamente se haya pagado.

Dicho de otra manera, confunde la ejecutante una forma de pago con el pago mismo. Además, la expresión “al contado”, no le resta fuerza alguna al título ejecutivo, motivo por el que resulta forzoso desestimar la excepción planteada.

SÉPTIMO: Que, la segunda excepción opuesta, es aquella consagrada en el numeral 9° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es “El pago de la deuda”.

Funda la excepción, esgrimiendo que el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución corresponde a la factura N°70 emitida el 1 de febrero de 2022, afirmando que en dicha factura se aprecia con claridad que el ejecutante



reconoce expresamente el pago de lo adeudado pues emitió la factura con pago al contado, por lo tanto, nada se debería.

Precisa, que uno de los principios generales del derecho, es la Teoría de los actos propios, en cuanto a la “necesidad de respetar y reconocer los efectos de las situaciones jurídicas creadas y asumidas por el mismo sujeto que después las reclama. En esta dirección, esta Corte debe velar por la estabilidad de las relaciones jurídicas amparadas por las legítimas expectativas que surgen a partir de la vinculación del recurrente con lógica en que tienen lugar los hechos de los cuales se deducen sus efectos, los que impiden que alguien pueda válidamente conculcarlos, contravenirlos o derechamente desconocer su carácter vinculante, todo ello de acuerdo a la aplicación de la máxima del derecho romano "nemine licet adversum sua pacta venire" expuesta también bajo el brocardo jurídico de la época de los glosadores "venire contra factum proprium non licet non valet" que, en síntesis, recoge la denominada "teoría o doctrina de los actos propios, explicando que el principio general de la buena fe le impone un deber, da coherencia de su comportamiento y, como consecuencia de ello, cuando esa misma persona intenta ejercitar un derecho subjetivo incompatible o contradictorio con su conducta anterior la pretensión ulterior se torna plenamente inadmisibile ...”

Excma. Corte Suprema en causa ROL N° 7.962-2015, Teoría de los Actos Propios.

En consecuencia, resultaría totalmente incompatible que el ejecutante reconozca el pago de la factura N°70 al momento de su emisión, y luego, en un acto posterior, demande el pago que el mismo reconoció en su oportunidad. Añade, que según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en “situación tributaria de terceros”, el ejecutante inició actividades el año 2002, por lo quedaría de manifiesto que no es una persona nueva en el rubro que no sepa emitir facturas y mucho menos que no tenga conocimiento de los efectos tributarios que trae aparejado la emisión de una factura al contado.

OCTAVO: Que, en lo principal del escrito de fecha 15 de febrero de 2023 (Folio 10), la parte ejecutante evacuó el traslado conferido respecto de la segunda excepción opuesta, solicitando el rechazo de la misma.

Funda su rechazo, asegurando que la parte ejecutante no ha recibido pago alguno en relación a la factura que se ejecuta ni a las prestaciones por las que ella fue emitida. Asegura que sería un abuso de su contraria, tratar de aprovechar y dar un sentido mucho más amplio a la palabra “contado” señalada en la factura, asociando esa palabra a una acreditación de pago y no como se expresó anteriormente, esto es, que el pago no estaba sujeto a plazo ni condición alguna, salvo la emisión de la factura.



NOVENO: Que, en cuanto a la pertinencia de la excepción de pago de la deuda no cabe más que desestimar su procedencia, puesto que los fundamentos de esta defensa, de conformidad a lo estatuido en el artículo 1698 del Código Civil, debían ser acreditados por el demandado, pues incumbe probar la existencia o la extinción de las obligaciones a quien alega éstas o aquellas. Luego, del mérito del proceso consta que no se acompañó ningún medio probatorio que acredite el pago de la deuda dentro de las etapas procesales pertinentes; y en consecuencia, al no haberse acreditado los supuestos fácticos de esta excepción, será rechazada como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO: Que siguiendo este lineamiento argumental, se hace presente que la prueba rendida en el proceso y no expresamente pormenorizada en esta sentencia, en nada altera lo razonado precedentemente. Por cuanto, el fallo dictado por la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol C-671-2020, dice relación con partes ajenas a este juicio, cuyo título fundante de la ejecución difiere al del caso de marras, no siendo vinculante dicho fallo, sino meramente ilustrativo en la resolución del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal

UNDÉCIMO: Que, por otra parte la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 434, 464, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; y, Ley N°19.983 y sus modificaciones; se resuelve:

I.- Que, se **RECHAZA** las excepciones consagradas en los numerales 7 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas en lo principal del escrito de fecha 05 de febrero de 2023 (Folio 5), por la abogada Dianella Ojeda Riquelme en representación del demandado **Vapor Austral Spa**. En consecuencia, se **acoge** la demanda presentada a tramitación con fecha 19 de enero de 2023 (Folio 1), por la abogada María del Carmen Rojas Rivas en representación convencional de **Ariel Giulio Brunetti Arancibia**, en contra de **Vapor Austral Spa**.

II.- Que, se ordena seguir adelante la ejecución hasta que se haga entero y cumplido pago a la ejecutante de la suma de **\$6.637.311**, más los reajustes e intereses indicados en la parte petitoria de la demanda.

III.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas al litigante vencido.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y ARCHÍVESE oportunamente.-

ROL N°1473-2022



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXNXJXRGKS

**Dictada por doña JACQUELINE ALEJANDRA GUERRA VARGAS,
Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Puerto Montt, veintiuno de Noviembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXNXJRGKS